

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|--|

AUTO No. 1156

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno

(2021).

*Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MARÍA FRANCY MORENO MUÑOZ
Demandado: JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00223-00*

I.- ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de trámite, presentado por el apoderado judicial del señor JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ.

II.- CONSIDERACIONES

A través del escrito, remitido el día 07 de diciembre de 2021, el apoderado judicial del señor JOSE OSWALDO SALAZAR, presenta su inconformidad al auto 1079 de fecha 26 de noviembre de 2021 al disponer tener por no contestada la demanda, por no subsanar oportunamente los vicios que dio lugar a la inadmisión dada mediante auto 995 de 2 de noviembre de 2021 y aporta constancias de remisión del escrito el día 10 de noviembre del hogaño, es decir, en el término de ejecutoria

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado en aras de garantizar lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso, procede a revisar el correo institucional del juzgado, estableciendo, que como lo dice el profesional del derecho, el día 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 se allegó a la bandeja de entrada escrito de subsanación de la falencia anotada en auto 995 de fecha 02 de noviembre de 2021 y que por error involuntario no fue cargado al expediente ni tenido en cuenta al momento de la realización del auto 1079.

Por lo anterior, y en aras de cumplir lo anteriormente día el juzgado en aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el juzgado dejara sin efecto el auto 1079 de fecha 26 de noviembre de 2021 y ordenará tener en cuenta el escrito de subsanación, dará traslado a la excepción previa propuesta, y se reconocerá personería al apoderado judicial del demandado JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ.

Tomando pie de las anteriores consideraciones, el juzgado primero promiscuo de familia

RESUELVE:

1º) DEJAR SIN EFECTO EL AUTO 1079 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 por las razones anteriormente expuestas.

2º) TENER POR CONTESTADA LA DEMANDADA por parte del señor JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ quien comparece a través de apoderado judicial.

3º) DAR traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del señor JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ, conforme lo ordena el artículo 101 numeral 1 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 80.732.242 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ**; en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
El Juez,

BERNARDO LOPEZ.-

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d98534a2dabc5b286134fc7f7b5ec1b0fd898bc9f78e2f0aa23cac9afeda57**
Documento generado en 09/12/2021 03:01:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>